Rad.761114003001-2008-00099-00

C O N S T A N C I A S E C R E T A R I A L: A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer. **Buga, diciembre 12 de 2023.**

JULIAN DAVID BEJARANO PEÑA
Secretario.

EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
CESIONARIO NOVARTEC SAS NIT. 901.507.911-0
DEMANDADO: LILIANA ANDREA MADROÑERO ACOSTA. C.C.31.640.418
RADICACION: 76-111-40-03-001-2008-00099-00
AUTO INTERLOCUTORIO Nº 028

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Diecisiete (17) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente asunto, se atiende memorial presentado por el representante legal de la entidad cesionaria, solicitando al despacho correr traslado a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-, a fin de que brinde información acerca de la situación laboral de la demandada, y así saber si está realizando aportes a seguridad social.

La norma en que se fundamenta la petición, son el Parágrafo 2 del artículo 291 del C. G. del P.: *"El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.*", como se desprende del título del artículo y del capítulo, esto obedece únicamente para efecto de la **notificación personal** del demandado, y en este caso ese no es el objetivo de la solicitud, toda vez su objetivo es tener información para efectos de aplicar medidas cautelares, como es el caso de conocer la situación laboral de la demandada.

Además, se debe tener en cuenta que conforme al numeral 10º del Art. 78 de la obra en cita sobre deberes de las partes y sus apoderados, se indica la de *"Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".* Conforme a ello, el juez se puede rehusar a darle trámite a la solicitud, a menos que se acredite haber ejercido ese derecho sin que la solicitud se hubiere atendido.

Así las cosas, este despacho judicial se abstendrá de acceder a la solicitud de la parte demandante, de oficiar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-, con la finalidad que brinde información acerca de la situación laboral de la demandada, y así saber si está realizando aportes a seguridad social, por ser imprecisa, infundada y que no está a tono con los deberes que la parte debe cumplir procesalmente.

Por lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E:

NEGAR la solicitud presentada por el representante legal de la entidad cesionaria, consistente en oficiar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de

Seguridad Social en Salud **–ADRES-**, a fin de que brinde información acerca de la situación laboral de la demandada **LILIANA ANDREA MADROÑERO ACOSTA**, y así saber si está realizando aportes a seguridad social, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

Proyectó Mariela R.

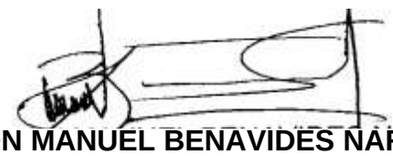

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA – VALLE DEL CAUCA.

Hoy 18 DE ENERO DE 2024_se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 004.

JULIAN DAVID BEJARANO PEÑA
Secretario

Firmado Por:
Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7be9ff1091e088150565c20c236e076315e53493a0bfae455993ffc0516d56**
Documento generado en 17/01/2024 08:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica